

RESOLUCION N° 454

Santiago, veintidós de Enero de mil novecientos noventa y seis.

VISTOS :

1.- La sociedad COSTA S.A., domiciliada en Camino Longitudinal Sur N° 5201, comuna de San Bernardo, ha denunciado ante esta Comisión a la sociedad NESTLE CHILE S.A., domiciliada en calle Roger de Flor N° 2800 de la ciudad de Santiago, atribuyéndole conductas atentatorias contra la libre competencia en que habría incurrido, consistentes en el lanzamiento al mercado del producto galletas marca "DOLCE VITA", especie "BOCADO CREAM", en un envase que, según afirma, es copia fiel en cuanto a colores, formas, litografía, tamaño y contenido, del envase que utiliza Costa S.A. para la comercialización de su producto galletas NIK, líder en el comercio nacional y extranjero. Por ser de menor precio y gramaje que las galletas NIK, las galletas DOLCE VITA, BOCADO CREAM entorpecen la competencia porque ante la similitud de los envases, los eventuales consumidores serán inducidos a creer que se trata de una clase especial, más económica, del producto NIK de Costa.

COSTA S.A. sostiene que la conducta denunciada constituye una maniobra desleal de Nestlé S.A. que tiende a impedir o, al menos, restringir la competencia, por lo que se encuentra sancionada en los artículos 1° y 2° del Decreto Ley N° 211, de 1973, y que la circunstancia de que la Ley sobre Propiedad Industrial proteja los derechos marcarios legalmente constituidos y establezca un procedimiento especial para defender aquellos que hayan sido eventualmente amagados por un tercero, no obsta a la intervención de los organismos antimonopólicos, porque que se trata en este caso de hechos constitutivos de un presunto atentado a la libre competencia, cuyo conocimiento y juicio corresponde exclusivamente a estos organismos de defensa de la competencia;

2.- Para resolver sobre la admisibilidad a tramitación de la denuncia esta Comisión dispuso, previamente, que informara acerca de ella el señor Fiscal Nacional Económico, quien, mediante oficio Ord. N° 681, de 18 de diciembre de 1995, ha evacuado su vista concluyendo, sobre la base de antecedentes que cita, que, a su juicio, lo que la sociedad Costa S.A. reclama es el reconocimiento de su derecho a la exclusividad en el uso del envase de las galletas NIK, con el

objeto de impedir que su apariencia pueda ser copiada, y que tal envase, por contener la marca etiqueta NIK registrada por la denunciante en el Departamento de Propiedad Industrial del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, está amparado por el privilegio de exclusividad, o monopolio legal, en favor de la propietaria de la marca etiqueta, con arreglo a las normas legales y reglamentarias sobre Propiedad Industrial;

3.- Analizados los antecedentes y teniendo presente las decisiones adoptadas por la Comisión Preventiva Central conociendo de asuntos de naturaleza similar al planteado en autos, esta Comisión Resolutiva se ha formado convicción en el sentido de que eventuales similitudes, imitaciones u otras formas de utilización ilegítima de marcas etiquetas, son situaciones reglamentadas específicamente en la Ley N° 19.039 sobre Propiedad Industrial, y que si bien algunas de ellas pudieran calificarse como actos de competencia desleal, previa detenida consideración de su idoneidad para alterar la libre competencia, pudiendo en dicho caso reprimirse o corregirse con arreglo al Decreto Ley N° 211, de 1973, la existencia de normas de aplicación directa e inmediata, como las de la Ley N° 19.039 y su Reglamento, y de organismos jurisdiccionales encargados de aplicarlas, la inhiben para pronunciarse en el presente caso, el que debe ser sometido a los organismos jurisdiccionales que señala la Ley de Propiedad Industrial,

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto Ley N° 211, de 1973, se declara inadmisibile la denuncia presentada por la Sociedad Costa S.A. en contra de la Sociedad Nestlé Chile S.A.

Notifíquese a las sociedades COSTA S.A. y NESTLE CHILE S.A.

Transcribese al señor Fiscal Nacional Económico.

Rol N° 492/95

*[Handwritten signature]*  
Sr. Zúñiga

*[Handwritten signature]*  
Sr. [illegible]

*[Large handwritten signature]*  
Sr. [illegible]

*[Handwritten signature]*  
Sr. Yanguel